

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: ARAMAEQUIPOS S.A.S.

Demandado: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Rad. 1100141890037-2020-00523-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ARAMAEQUIPOS S.A.S.** y en contra de **FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR** por las siguientes sumas:

1.- Por el valor. \$24.835.647.00 Mcte, por concepto de capital contenido en las siguientes facturas discriminadas así:

VALOR	FACTURA	FECHA EMISION	FECHA VENCIMIENTO
\$ 386.917.00	A 4163	06/05/2019	06/06/2019
\$399.817.00	A 4247	05/06/2019	05/07/2019
\$386.917.00	A 4295	03/07/2019	03/08/2019
\$399.817.00	A 4370	01/08/2019	01/09/2019
\$399.817.00	A 4434	03/09/2019	03/10/2019
\$327.619.00	A 4538	04/10/2019	04/11/2019
\$307.905.00	A 4622	05/11/2019	05/12/2019
\$297.970.00	A 4670	02/12/2019	01/02/2020
\$307.905.00	A 4752	11/01/2020	11/02/2020
\$307.905.00	A 4835	10/02/2020	10/03/2020
\$288.039.00	A 4867	02/03/2020	02/04/2020
\$96.600.00	A 3442	06/08/2018	06/09/2018
\$547.363.00	A 3440	06/08/2018	06/09/2018
\$13.219.500.00	A 4063	11/03/2019	11/04/2019
\$977.535.00	A 4164	06/05/2019	06/06/2019
\$1.005.519.00	A 4239	05/06/2019	05/07/2019
\$973.083.00	A 4329	08/07/2019	08/08/2019
\$1.005.519.00	A 4372	01/08/2019	01/09/2019
\$1.024.278.00	A 4439	03/09/2019	03/10/2019
\$737.648.00	A 4530	04/10/2019	04/11/2019
\$924.376.00	A 4604	02/11/2019	02/12/2019

2.- Por los intereses moratorios de cada factura liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura y hasta que se verifique su pago.

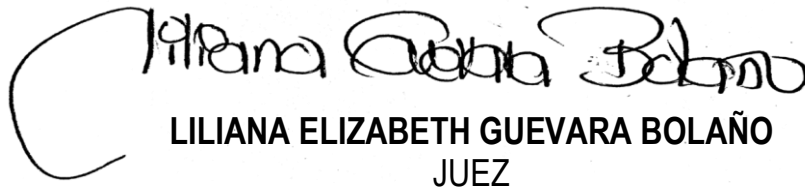
3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5.- La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE LUIS VALDERRAMA MONTAÑA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Demandante: ARAMAEQUIPOS S.A.S.

Demandado: FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR

Rad. 1100141890037-2020-00523-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$37.300.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Finalmente, de conformidad con el artículo 599 del C. G. P., el despacho limita las medidas a los embargos ya decretados, lo anterior sin perjuicio de decretar otras medidas en caso que la señalada sea inane.

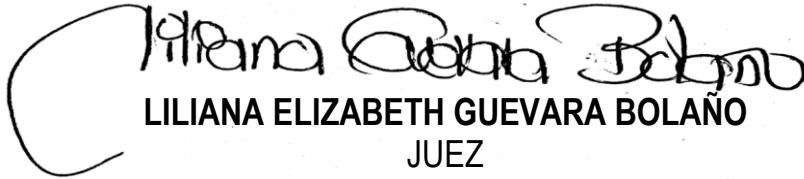
2. Previo a decretar la cautela allegue folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida
3. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado de FUNDACION EMPRESA PRIVADA COMPARTIR, identificado con NIT N° 860.090.032-0 de propiedad de la parte demandada.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficiase a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba el embargo del establecimiento de comercio, así como lo dispone el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA